

buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente artículo.

#### Artículo 11

1. El estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente.

2. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ocasionar gasto alguno al trabajador.

3. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.

4. Las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio no deberán afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre seguridad social o seguros sociales.

#### Artículo 12

La utilización de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales —que serán especificados por la autoridad competente— que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá, según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

#### Artículo 13

Todas las personas interesadas:

a) deberán ser apropiada y suficientemente informadas acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo, debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones.

b) deberán recibir instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.

#### Artículo 14

Deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

### PARTE IV. MEDIDAS DE APLICACION

#### Artículo 15

Según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente, el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

#### Artículo 16

Todo Miembro deberá:

a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;

b) proporcionar servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

#### Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, denunciar el Convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las categorías de riesgos a que se refiere el artículo 2, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 21

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor el 11 de noviembre de 1979, y para España el 17 de diciembre de 1981, doce meses después de la fecha en que fue registrada su ratificación, de conformidad con el artículo 18.3 del citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30106

REAL DECRETO 3147/1981, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos para la integración de Mutualidades, revocación de las integraciones efectuadas y renunciaciones individuales al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno amplía hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno los plazos para que las Mutualidades puedan integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios y para

que los socios de las Mutualidades integradas puedan renunciar al Fondo Especial. También la citada disposición señala la misma fecha como límite para proceder a la revocación de la integración efectuada en el Fondo Especial.

Además, la citada disposición determina que el Gobierno, en el plazo de un año, que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, o sea, la misma fecha de los plazos anteriores, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley que regule el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Es evidente la armonía de los preceptos citados, la estrecha relación existente entre todos y, fundamentalmente, la dependencia de los plazos citados de la publicación de la mencionada Ley de Seguridad Social.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Presidencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los plazos establecidos en el número seis de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno quedan ampliados hasta tres meses después de la publicación de la Ley que regule el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30107 REAL DECRETO 3148/1981, de 29 de diciembre, por el que se regula la estructura de los órganos de apoyo y asistencia del Vicepresidente primero del Gobierno.**

El reciente nombramiento de un Vicepresidente primero del Gobierno hace aconsejable la creación de los órganos de apoyo y asistencia necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Como órganos de apoyo y asistencia al Vicepresidente primero del Gobierno, nombrado por Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos ochenta y uno, de uno de diciembre, se crean los siguientes Servicios o Unidades de actuación:

- El Secretario general, con rango de Subsecretario.
- El Secretario Técnico, con rango de Director general.
- El Director del Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirector general.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Vicepresidente primero del Gobierno, mencionados en el artículo anterior, los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos, Directores de Programa y Asesores Técnicos, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30108 ORDEN de 24 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas para la distribución y pago a las Diputaciones Provinciales del producto de la recaudación obtenida por el canon sobre la producción de energía eléctrica.**

Excelentísimos señores:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece dicho tributo de carácter local, como un recurso propio de la Hacienda de las provincias, cuya gestión está a cargo de la Administración

Tributaria del Estado y cuyos ingresos globales habrán de distribuirse en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia, de acuerdo con las normas que al respecto establece la propia Ley.

El referido canon habrá de autoliquidarse trimestralmente por las Empresas suministradoras o autogeneradoras de energía eléctrica, como sujetos pasivos del tributo, debiendo efectuar el ingreso de la recaudación simultáneamente a la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, que habrán de formularse en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Para dar cumplimiento a la citada Ley resulta necesario establecer y regular los mecanismos administrativos oportunos para llevar a cabo la distribución entre las provincias de los ingresos recaudados por la aplicación de la misma.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que la entrada en vigor de la Ley, una vez comenzado el año 1981, hace necesario establecer con carácter excepcional, para dicho año, un sistema específico de llevar a cabo la distribución de los ingresos obtenidos durante este primer ejercicio, en relación con el que se prevé con carácter general para años sucesivos, tanto respecto al número de entregas a cuenta a efectuar como en cuanto al momento al que debe referirse el cómputo de las potencias correspondientes a las instalaciones autorizadas en cada provincia, en función de las cuales la Ley prevé que se llevará a cabo la distribución de los ingresos recaudados por este nuevo recurso provincial.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El importe total de los ingresos derivados del canon sobre la producción de energía eléctrica se distribuirá proporcionalmente entre las provincias en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en la respectiva provincia.

2. Se entenderá por potencia de las instalaciones aquella que, expresada en kilovatios, haya sido autorizada por el Ministerio de Industria y Energía.

Cuando se trate de centrales en construcción o reconversión, de centros de investigación dotados de reactores nucleares o de embalses reguladores cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico, la potencia a computar para la distribución del canon se determinará en la forma señalada en los artículos siguientes.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo no se computará la potencia de las instalaciones correspondientes a centrales de cualquier otro tipo que no sea los enunciados en el apartado uno anterior.

Art. 2.º 1. Las centrales en construcción serán tenidas en cuenta para la distribución de los ingresos prevista en el artículo anterior, computando al efecto el porcentaje de la potencia autorizada a las mismas que proceda de acuerdo con lo que en el presente artículo y en el siguiente se establece.

2. Se entenderá que una central se encuentra en período de construcción desde el comienzo de las obras correspondientes de acuerdo con el programa de ejecución previamente aprobado por el Ministerio de Industria y Energía y hasta tanto se levante acta de puesta en marcha de la misma, por el mismo Ministerio.

3. La interrupción temporal o la muy baja actividad de la construcción de la instalación, por tiempo superior a un año, cualquiera que sea la causa, que den lugar al incumplimiento del plan previsto en el apartado anterior, determinarán la suspensión del cómputo del porcentaje correspondiente de su potencia autorizada, a los efectos de distribución de los ingresos producidos por el canon, hasta tanto dichas obras se ajusten a lo previsto en el referido programa inicial.

Art. 3.º 1. Los porcentajes de la potencia autorizada a computar, a efectos del artículo anterior, serán los señalados en los apartados siguientes, en función del año de ejecución en que se encuentran las obras de acuerdo con el programa preestablecido y aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

2. En las centrales nucleares, los porcentajes de la potencia autorizada computables serán los siguientes:

Año de construcción	Porcentajes
Primero ... ..	15
Segundo ... ..	20
Tercero ... ..	25
Cuarto ... ..	30
Quinto ... ..	35
Sexto ... ..	40
Séptimo ... ..	45
Octavo y siguientes ... ..	50

3. Tratándose de centrales de carbón, se computarán los siguientes porcentajes de su potencia autorizada: